

LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL OPERADA POR LA LEY 37/2011, DE 10 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

SERGIO SÁNCHEZ GIMENO
Abogado (*)

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal

El presente artículo tiene por objeto el análisis de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española introducidos por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que entró en vigor el pasado 1 de noviembre de 2011. En el ámbito del proceso civil, el propósito principal de esta reforma es la agilización de la tramitación de los procesos, si bien el legislador ha aprovechado para realizar algunas mejoras técnicas. La Ley 37/2011 ha eliminado la existencia de una cuantía máxima para interponer un procedimiento monitorio. Además, ha realizado importantes cambios en el procedimiento de desahucio con el objeto de agilizarlo, ordenando el lanzamiento directo de los inquilinos cuando estos no se opongan a la demanda. En relación con los recursos, se establece un procedimiento de interposición directa en los recursos devolutivos y se modifican los motivos del recurso de casación. Finalmente, también se han producido relevantes cambios en el procedimiento de ejecución.

The reform of the Spanish Civil Procedure Law implemented by Law 37/2011 of 10 October on measures to speed up proceedings.

This article aims to analyse the amendments to the Spanish Civil Procedural Law implemented by Law 37/2011 of 10 October, which came into force on 1 November 2011. In relation to civil proceedings, the main purpose of the amendments is to speed up proceedings, although other technical amendments have also been introduced. Law 37/2011 has done away with the maximum amount requirement to initiate payment proceedings. It has also notably modified eviction proceedings so as to speed them up, ordering the direct eviction of tenants who do not oppose the claim. As regards appeals, a direct procedure is established for ordinary appeals (recurso de apelación) and appeals on points of law before the Supreme Court and the grounds for appeal in the latter are changed. Finally, enforcement proceedings have also been modified significantly.

1 · INTRODUCCIÓN

El 1 de noviembre de 2011 entró en vigor la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal (en lo sucesivo, la Ley 37/2011), publicada en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de ese año, con el declarado objetivo de agilizar los procedimientos judiciales.

El retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales ha constituido una preocupación constante del legislador, y no solo porque esté en juego el derecho constitucional a la tutela judicial, sino también porque las ineficiencias del sistema tienen repercusiones directas en la economía. Como es lógico, esta preocupación se incrementa en tiempos de crisis, en los que, como ocurre actualmente, se produce un incremento muy notable de la litigiosidad, de la carga de trabajo que soportan los órganos judiciales y, consiguientemente, del tiempo necesario para la tramitación de los procedimientos. Y sucede que es precisamente en ese momento cuando más necesario es incrementar la eficacia de los procedimientos en aras

de lograr una mayor y más pronta satisfacción de las pretensiones que las partes someten a los tribunales.

Sin duda, esos son los propósitos y las circunstancias que han llevado al legislador a acometer la reforma que ahora se comenta.

No es, ni mucho menos, la única reforma que ha tenido la LEC en los últimos años. La reforma más relevante fue la acometida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (en lo sucesivo, la Ley 13/2009). Además de introducir cambios de carácter organizativo y de distribución funciones entre el juez y el secretario, modificó muchos de los preceptos que regulan los procedimientos previstos por la LEC, preceptos que, en algunos casos, han vuelto a ser modificados por la Ley 37/2011.

Ciertamente, la Ley 37/2011 no ha modificado solo la LEC, sino que ha reformado también la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con un propósito, en este último caso, que poco tiene que ver con la agilización procesal.

En lo que se refiere estrictamente al procedimiento civil, la pretendida agilización ha dado lugar a la supresión de trámites que se consideraban innecesarios.

* Del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Valencia).

sarios y a la reordenación de algunos procedimientos. No obstante, debe advertirse que no se está ante una reforma global, sino ante modificaciones que afectan a aspectos puntuales del procedimiento y que, por sí mismas, no son suficientes para cambiar sustancialmente la situación actual. Por otro lado, muchas de las modificaciones constituyen meras mejoras técnicas y no han sido realizadas con el propósito de agilizar el procedimiento.

Aunque habrá que esperar para determinar qué efectos tiene la reforma en la práctica de los procedimientos, alguna doctrina ya ha anticipado que algunas de las modificaciones pueden tener un efecto contrario al pretendido. Además, algunas de las modificaciones realizadas pueden incrementar muy sustancialmente la carga de trabajo de los órganos judiciales.

2 · LA SUPRESIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA DE LA RECLAMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

La Ley 37/2011 ha modificado el apartado primero del artículo 812 de la LEC, con el único propósito de suprimir el límite cuantitativo de doscientos cincuenta mil euros que había sido fijado en la anterior reforma procesal, operada por la Ley 13/2009. Así pues, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, el procedimiento monitorio puede utilizarse como instrumento jurisdiccional de reclamación de deudas vencidas y exigibles que cumplan los requisitos establecidos legalmente, cualquiera que sea su cuantía.

Se trata de la culminación de un proceso seguido por nuestro ordenamiento. En un primer momento, la LEC estableció un límite máximo reducido, cifrado en treinta mil euros. Justificó entonces del legislador esta decisión, que se apartaba de las regulaciones de otros ordenamientos que no establecían límite alguno, en atención al hecho de que se introducía, por primera vez, este tipo de procedimiento en el nuestro (*vid.* exposición de motivos de la LEC, apartado XIX).

Años más tarde, la Ley 13/2009 modificó el artículo 812 de la LEC, elevando a doscientos cincuenta mil euros el límite cuantitativo máximo del juicio monitorio. El apartado IV de la exposición de motivos de la Ley 13/2009 explicó esta modificación por las bondades del procedimiento monitorio, en términos de celeridad, eficacia para el cobro de deudas y evitación de procedimientos declarativos,

con la consiguiente liberación de carga de trabajo, y por el hecho de que estaba siendo el procedimiento más utilizado para la reclamación de cantidades. Pese a ello, se optó por no suprimir el límite cuantitativo, una vez más aduciendo razones de prudencia y pese a que, ya en aquel momento, estaba en vigor el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, que no establecía limitación alguna por razón de la cuantía reclamada.

A la vista de los dos precedentes citados, no debe extrañar que el preámbulo de la Ley 37/2011 invoque precisamente la frecuencia de utilización del procedimiento monitorio como una de las razones determinantes de la supresión de todo límite cuantitativo. Tampoco extraña que el preámbulo se diga que, en virtud de dicha modificación se equipara el procedimiento monitorio europeo, cuya regulación está contenida en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

La frecuencia de utilización del procedimiento, como primera razón invocada por el preámbulo para justificar la reforma, viene confirmada por la estadística judicial que muestra que, desde el año 2007, el número de monitorios ingresados se ha incrementado de forma exponencial, tendencia que no solo no se ha mitigado, sino que incluso se ha intensificado¹.

La explicación del notable crecimiento en el número de nuevos procedimientos monitorios se encuentra, como es notorio, en la grave crisis que atraviesa nuestro país y el consiguiente incremento de la morosidad. Y esa constituye, sin duda, la razón de fondo de la reforma. De una u otra forma, el legislador, ante la constatación de que el procedimiento monitorio es la vía preferentemente utilizada por los acreedores que no cuentan con título ejecutivo para reclamar las cantidades insatisfechas por el

¹ Según el *Boletín Información Estadística*, número 22 de noviembre de 2010 del Consejo General del Poder Judicial, los monitorios ingresados en el año 2006 fueron 366.532; en el año 2007 se pasó a 394.594; en el año 2008 fueron 689.756; en el año 2009, 856.875; y se esperaba que en el año 2010 superaran el millón. Los datos que figuran en el informe titulado «Datos sobre el efecto de la crisis en los órganos judiciales: primer trimestre de 2011», publicado en la página web del Consejo General del Poder Judicial, muestran que en el primer trimestre de 2011 el número de monitorios ingresados superó al de los ingresados en el mismo trimestre del año 2010, confirmando así la tendencia de progresivo incremento.

deudor, ha estimado oportuno extenderla con el objetivo de reducir la morosidad.

En relación con lo dicho, ha de recordarse que el procedimiento monitorio constituye un instrumento de protección privilegiada del crédito que tiende a la creación de un título ejecutivo a partir de la mera solicitud del acreedor, susceptible de ser utilizado para la reclamación de créditos dinerarios líquidos, vencidos y exigibles². Entre sus ventajas, destacan la sencillez, la celeridad y, en comparación con otros procedimientos, su menor coste. No obstante, ha de advertirse que la celeridad del procedimiento se ha visto en muchas ocasiones perjudicada por los problemas derivados de las reglas de competencia territorial³ y la dificultad de localizar al deudor y de practicar el requerimiento de pago⁴, dando lugar a dilaciones muy notables.

Por otro lado, en lo referido al coste del procedimiento, no es ocioso recordar que la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, ha modificado el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduciendo la tasa judicial en el ámbito del procedimiento monitorio. Esta medida encarecerá notablemente el procedimiento, afectando de forma singular a las empresas que realizan tráfico en masa —en especial, entidades y establecimientos financieros de crédito— y que, por consiguiente, utilizan en mayor medida este tipo de procedimiento para las reclamaciones de cantidad.

En lo que se refiere a la segunda razón de la reforma que se aduce en el preámbulo de la Ley 37/2011, la afirmación relativa a la equiparación de nuestro ordenamiento con el Derecho europeo solo es cierta en lo que se refiere a la supresión del límite cuantitativo del crédito que puede reclamarse a través del procedimiento monitorio. No obstante, siguen existiendo diferencias muy sustanciales entre el procedimiento monitorio europeo y el regulado en nuestra LEC. Así, mientras que la regulación europea solo exige al acreedor la mera afirmación de su crédito y la descripción de los medios de prueba con que cuenta, nuestro ordenamiento requiere que el acreedor presente documentos que constituyan un principio de prueba del crédito. Por otro lado, en la regulación europea basta la mera oposición del deudor para dejar sin efecto la reclamación, mientras que nuestro ordenamiento exige que el deudor exponga, aun de forma sucinta, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada (vid. artículo 815.1 LEC)⁵.

Aunque en nuestra doctrina algún autor ha criticado la supresión del límite cuantitativo⁶, la reforma es coherente con el planteamiento que se sigue a nivel europeo y está justificada no ya solo por razones coyunturales derivadas de la crisis, sino por la eficacia que ha mostrado el procedimiento en las reclamaciones de cantidad.

² Vid. J. L. Gómez Colomer: «La tutela privilegiada del crédito», en *El nuevo proceso civil* (J. Montero y otros), Valencia, 2001, págs. 989 y ss; I. Díez-Picazo Giménez: «El proceso monitorio», en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos Especiales* (A. de la Oliva, I. Díez-Picazo, J. Vegas), Madrid, 2000, págs. 475 y ss.

³ El artículo 812 de la LEC dispone que la competencia para el conocimiento del juicio monitorio corresponderá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal. Sobre las diversas interpretaciones dadas a dicha regla de competencia puede verse M. Gisbert Pomata, S. Díez Riaza, C. Carretero González, V. González Choren: *Los procesos para el cobro de deudas: monitorio, cambiario, monitorio europeo y europeo de escasa cuantía*, Madrid, 2010, págs. 70 y ss. La Ley 4/2011, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo (Sala Primera) contenida en los autos de 5 y 11 de enero de 2010, ha introducido un párrafo en el artículo 813 de la LEC, que dispone que en el caso de que las averiguaciones sobre el domicilio o residencia del deudor sean infructuosas o este sea localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el juzgado competente.

⁴ Ha de notarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 815.1 LEC, modificado por la Ley 13/2009, no cabe la comunicación por vía edictal; con anterioridad a la Ley 13/2009 habían llegado a la misma conclusión, entre otras resoluciones, los autos de la AP Valencia de 12 de junio de 2003, de la AP de Vizcaya de 28 de julio de 2003 y de la AP de Badajoz de 24 de enero de 2006.

⁵ Vid. M. Gisbert Pomata, S. Díez Riaza, C. Carretero González, V. González Choren: *Los procesos para el cobro de deudas*, *op. cit.*, págs. 201 y ss.

⁶ Al respecto, J. Almagro Nosete: «La última reforma del proceso civil», *Actualidad Civil*, 21/22, 2011, pág. 2382, critica la supresión del límite cuantitativo argumentando que el procedimiento monitorio puede colocar en situación de desventaja al deudor que, frente a la reclamación de las grandes empresas, se ve obligado a defenderse con la intervención de abogado y procurador, requisito del que está exenta la petición inicial y, además, que en un momento de crisis el procedimiento monitorio puede ser utilizado fraudulentamente para dotar de ejecutividad a los créditos.

3 · LA REFORMA DEL JUICIO DE DESAHUCIO

Como es sabido, en los últimos años, el juicio de desahucio ha sido objeto de diversas reformas legislativas con la finalidad de mejorar la tutela de los arrendadores y, en última instancia, de favorecer el mercado de alquiler de vivienda. Las reformas más recientes han sido acometidas por la Ley 13/2009 y, sobre todo, por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

Como novedad más relevante en este ámbito, la Ley 37/2011 ha extendido el sistema del juicio monitorio al procedimiento de desahucio por falta de pago, dando lugar a los llamados *desahucios exprés*. La finalidad declarada en el preámbulo de la Ley 37/2011 es agilizar este tipo de procedimientos, permitiendo que con un solo acto de comunicación, en particular, el requerimiento inicial, pueda procederse directamente al lanzamiento en caso de falta de oposición del demandado, sin necesidad de celebración de vista.

A tal efecto, se ha modificado el apartado tercero del artículo 440 de la LEC, sustituyendo la citación para la vista del juicio verbal prevista en la normativa anterior por un requerimiento realizado por el secretario judicial para que en el plazo de diez días⁷ el demandado desaloje el inmueble, pague al actor o plantee la enervación de la acción, satisfaciendo todo lo que deba hasta ese momento o, en su caso, formule oposición alegando las razones por las que no debe en todo o en parte. No obstante, a diferencia de lo que sucede en la petición inicial del procedimiento monitorio, el juicio de desahucio, como todo juicio verbal, requiere la presentación de demanda y la intervención de abogado y procurador, salvo en el caso de procedimientos de cuantía inferior a dos mil euros (arts. 23.1 y 31.2 LEC)⁸.

La utilización de este procedimiento exige que el actor ejercite la pretensión de desahucio, pero no excluye la posibilidad de que acumule en su demanda la pretensión de reclamación de rentas, posibilidad a la que hace expresa referencia el apartado tercero del artículo 440 de la LEC⁹.

Cabe preguntarse qué sentido tiene plantear como opciones alternativas del demandado el pago de la cantidad reclamada y la enervación de la acción, porque, aparentemente, el pago solo le reporta utilidad si pretende enervar la acción, pero no en otro caso. No obstante, fuera de los casos en los que mediante el pago pretenda la enervación de la acción, la opción por el pago de la deuda reclamada en el plazo concedido por el requerimiento puede tener sentido si se entiende que, al igual que sucede en el procedimiento monitorio, evita la imposición de costas¹⁰. Sobre el particular, ha de notarse que la imposición de costas está expresamente prevista para los supuestos de enervación del desahucio (art. 22.5 LEC), pero no para los supuestos de pago de la cantidad reclamada.

El requerimiento debe efectuarse en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, esto es, mediante entrega del requerimiento al demandado o a cualquiera de las personas a las que se refiere el apartado tercero del mismo artículo que se hallen en alguna de las dependencias indicadas en él, entre las que se encuentran la propia vivienda o local arrendados. La cuestión que se plantea es si, a diferencia de lo que sucede en el juicio monitorio, puede practicarse el requerimiento del juicio de desahucio por edictos en el caso de que no pueda realizarse la comunicación personal. Algún autor ha planteado que la comunicación edictal, si bien es admisible en el caso de que la única pretensión ejercitada sea la de desahucio, precisamente porque la ausencia del demandado del domicilio arrendado es síntoma de su voluntad de abandonarlo, puede no serlo en aquellos casos en los que se acumula la pretensión de reclamación de rentas, supuesto este último claramente asimilable al de la reclamación propia del juicio monitorio¹¹. No obstante, ha de recordarse que, ya con anterioridad a la Ley 37/2011, la LEC admitía la comunicación edictal en los supuestos de reclamación de cuotas de comunidad a través del juicio monitorio (*vid.* artículo 815.1, párrafo segundo LEC), sin duda con la finalidad de favorecer este tipo de reclamaciones

⁷ El plazo concedido al demandado por el requerimiento inicial del juicio de desahucio se ha reducido a la mitad respecto al plazo concedido por el artículo 815.1 LEC en el juicio monitorio.

⁸ Vid. V. Magro Servet: «El nuevo proceso monitorio en el juicio de desahucio», *El Derecho*, abril 2011.

⁹ Debe notarse, no obstante, que la posibilidad de acumulación de pretensiones en el juicio de desahucio sin limitación de

la cuantía reclamada en concepto de rentas y cantidades análogas ya estaba reconocida por el artículo 438.3.3 de la LEC desde la reforma acometida por la Ley 23/2003, de 10 de diciembre.

¹⁰ En este sentido, V. Magro Servet: «El nuevo proceso monitorio en el juicio de desahucio», *op. cit.*

¹¹ A. E. Gudín Rodríguez-Magariños: «La regulación del requerimiento previo en el juicio de desahucio tras la Ley de medias de agilización procesal», en *La Ley: Revista Jurídica de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 7773/2011, pág. 2391.

de cantidad en atención a las específicas circunstancias que concurren en las comunidades en régimen de propiedad horizontal. Siendo esto así, no debe extrañar que también en esta ocasión el legislador haya optado por admitir la posibilidad de la comunicación edictal del requerimiento de pago en aquellos casos en los que el objeto de la reclamación sean rentas de arrendamiento o conceptos asimilados, todo ello con la finalidad de tutelar mejor la posición del arrendador, evitando las dilaciones derivadas de la necesidad de realizar el acto de comunicación de forma personal.

Con todo, el argumento más relevante a favor de la posibilidad de la comunicación edictal reside en el hecho de que la Ley 37/2011 no ha modificado los artículos 155.3 y 164.4 de la LEC. En particular, el artículo 155.3 de la LEC dispone que en los juicios de desahucio, los actos de notificación deben dirigirse a la vivienda o local arrendados, salvo que las partes hayan designado otro en el contrato de arrendamiento. El artículo 164.4 de la LEC dispone que cuando no pueda practicarse la comunicación en la vivienda o local arrendados o en el domicilio que específicamente se hubiera designado en el contrato de arrendamiento, y salvo el caso de que el arrendatario haya comunicado otro fehacientemente al arrendador, se procederá, sin más, a la notificación por edictos. En definitiva, de acuerdo con las normas citadas, habiéndose intentado sin efecto el requerimiento previsto por el artículo 437.3 de la LEC en el domicilio previsto por el artículo 155.3 del mismo cuerpo legal, debe procederse, sin más, a la comunicación por vía edictal. Por lo demás, ha de notarse que el juicio de desahucio tiene naturaleza sumaria y no produce efectos de cosa juzgada, lo que faculta al arrendatario a acudir a un juicio posterior, circunstancia que abona, igualmente, la posibilidad de comunicación edictal¹².

El requerimiento practicado por el secretario debe indicar la fecha y hora señalada para la vista del juicio verbal, que servirá de citación, así como la fecha prevista para el lanzamiento y, en su caso, deberá expresar que el demandante ha asumido el compromiso al que se refiere el artículo 437.3 LEC, esto es, la renuncia a la reclamación de rentas y costas si el demandado abandona voluntariamente la vivienda o local arrendado en el plazo que se especifique.

La conducta del demandado frente al requerimiento y sus consecuencias en el orden procesal pueden ser diversas. Si el demandado no comparece para oponerse o allanarse o no paga la cantidad reclamada, el secretario dictará, sin más, decreto dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud (párrafo 5.º, artículo 440.3 LEC). Ha de notarse que en el tenor literal de la norma citada, la posibilidad inmediata de lanzamiento se anuda a cualquiera de los dos supuestos siguientes: la falta de pago de la cantidad requerida o la falta de comparecencia para oponerse o allanarse. Aparentemente, aplicando literalmente la norma, habría que entender que procedería el lanzamiento inmediato si, aun habiéndose opuesto el demandado, no hubiera pagado la cantidad requerida. Obviamente, no es esa la interpretación correcta de la norma. Al respecto, ha de notarse que, de acuerdo con el párrafo cuarto precedente, en el requerimiento debe apercibirse al demandado que *si no realiza alguna de las actuaciones citadas*, se procederá a su inmediato lanzamiento. Y entre tales actuaciones se encuentra tanto el pagar como el comparecer y oponerse.

En todo caso, la falta de oposición del demandado determina que el secretario decrete la terminación del juicio de desahucio, dando traslado al demandante para inste el despacho de ejecución, bastando, a tal efecto, la mera solicitud, siendo título ejecutivo el mismo decreto de terminación. La ejecución se dirigirá al lanzamiento del demandado y, en su caso, si se han reclamado, al pago forzoso de las rentas.

En este punto, la artículo 440.3 de la LEC plantea numerosas incertidumbres derivadas de una muy defectuosa redacción. Por un lado, se indica que el actor deberá solicitar el despacho de ejecución, lo que no armoniza con los artículos 437.3 y 549.3 de la LEC, en virtud de los cuales, si el actor ha solicitado la ejecución en la misma demanda, dictada sentencia se procederá al lanzamiento sin más trámites. No se entiende por qué en el caso regulado por dichas normas no es necesario solicitar la ejecución y tal requisito se exige, sin embargo, en el supuesto de que el procedimiento termine con el decreto del secretario. Por otro lado, no tiene sentido que en el requerimiento al demandado se le aperciba de que en caso de no comparecer se procederá a su inmediato lanzamiento y que, terminado el procedimiento debido a dicha incomparecencia, el actor deba solicitar el despacho de ejecución. Finalmente, no está claro si la fecha de lanzamiento indicada en el requerimiento deberá respetarse o si,

¹² Argumento expuesto por M.J. Achón Bruñén: «Problemas prácticos derivados de la reforma del juicio de desahucio por falta de pago por la Ley de medidas de agilización procesal», *La Ley*, 2011/7738, pág. 10.

en el caso de terminación del procedimiento por incomparecencia del deudor, y una vez despachada ejecución a instancias del actor, deberá fijarse una fecha distinta. Como puede observarse, la redacción de la norma comentada es sumamente deficiente y genera numerosas incertidumbres.

Si el demandado atiende el requerimiento en cuanto al desalojo, pero no formula oposición y no paga la cantidad que se le reclame, el secretario decretará la terminación del juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, obviamente solo respecto a la reclamación de rentas.

Iniciada la ejecución, no se notificará ninguna resolución al demandado no comparecido, circunstancia de la que expresamente debe ser apercibido en el requerimiento inicial. Con ello se evitan las dilaciones que antes se producían por la necesidad de notificar personalmente al demandado no comparecido determinadas actuaciones procesales.

En relación con las cuestiones apuntadas, es oportuno recordar que el apartado 2 del artículo 220 de la LEC faculta al actor para reclamar en su escrito de demanda las rentas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la entrega de la posesión de la finca, tomando como base el importe de la última mensualidad reclamada. Del tenor literal de la norma resulta que la posibilidad enunciada exige una resolución con forma de sentencia, lo que solo es posible si el demandado se opone a la demanda o solicita la enervación y, en este último caso, el actor se opone. En ambos supuestos sería necesaria la celebración de vista y la conclusión del procedimiento mediante sentencia. Ante la falta de norma expresa, se plantea la duda acerca de si es posible que en los supuestos de falta de oposición del demandado, el decreto que ponga fin al procedimiento permita la ejecución para el cobro de las rentas devengadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca. Algún autor se ha posicionado a favor de esta posibilidad, partiendo de la tendencia a equiparar el decreto a la sentencia como forma de terminación del procedimiento, señalando que sería preciso que el requerimiento inicial hiciera extensiva la reclamación a las rentas futuras¹³.

En el supuesto de que el demandado se allane, procede que el juez dicte sentencia de conformidad con las pretensiones del actor (art. 21 LEC).

En el caso de que el demandado pretenda la enervación de la acción, el secretario dictará decreto poniendo fin al procedimiento y condenando en las costas al demandado, salvo que el actor se oponga, único supuesto en el que será preceptiva la celebración de vista (arts. 22 y 440.3 LEC). En relación con este asunto conviene poner de manifiesto la evidente contradicción que existe entre los artículos 22.4 y 440.3 de la LEC. El primero admite la enervación si el pago se realiza antes de la celebración de la vista, aunque con la correspondiente imposición de costas, mientras que el segundo exige que el pago se realice dentro del plazo de los diez días posterior al requerimiento inicial. La conciliación entre ambas normas podría venir por la vía de entender que, en todo caso, cabe la enervación antes de la celebración de vista, tal y como prevé el artículo 22.4 de la LEC, aunque para evitar la imposición de costas el pago deberá realizarse dentro del plazo de diez días desde el requerimiento inicial al que se refiere el artículo 440.3 de la LEC¹⁴.

Finalmente, mediando oposición del demandado, deberá celebrarse vista en la fecha señalada en el requerimiento inicial, sin que la tramitación del procedimiento haya sido modificada por la Ley 37/2011. Tal y como ya preveía anteriormente la LEC, en la comunicación inicial —ahora el requerimiento que prevé el párrafo primero del artículo 440.3 LEC en lugar de la citación al juicio— se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que quedará citado para recibir la notificación de la sentencia el sexto día siguiente al señalado para la vista, y que, de no recurrir la sentencia, se procederá, sin más trámite, al lanzamiento en la fecha fijada sin necesidad de notificación posterior.

4 · EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

La Ley 37/2010 ha extendido el ámbito de aplicación de los artículos 250.1.11 y 441.4 de la LEC, que ahora resultan también aplicables a los contra-

¹³ A. E. Gudín Rodríguez-Magariños: «La regulación del requerimiento previo en el juicio de desahucio...», *op. cit.*, pág. 2392.

¹⁴ Interpretación apuntada por E. Gudín Rodríguez-Magariños: «La regulación del requerimiento previo en el juicio de desahucio...», *op. cit.*, pág. 2395.

tos de arrendamiento de bienes muebles. En consecuencia, los arrendadores de bienes muebles gozan del mismo derecho que los arrendadores financieros y los vendedores en los contratos de venta a plazos con reserva de dominio, esto es, en el caso de incumplimiento del contrato de arrendamiento, pueden recabar la tutela sumaria encaminada a la recuperación de dichos bienes referida en las normas citadas.

5 · MODIFICACIONES EN LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEC

5.1 · El recurso de revisión frente a decretos dictados por los secretarios judiciales

La Ley 37/2011 ha modificado el artículo 454 bis de la LEC, introducido por la Ley 13/2009, con el único propósito de clarificar el momento en el que debe reproducirse la cuestión ya planteada en el previo recurso de reposición interpuesto contra el decreto dictado por el secretario judicial.

Con anterioridad a la reforma que ahora se analiza, la norma citada establecía que la cuestión debía reproducirse, necesariamente, al recurrir, si fuera procedente, la resolución definitiva y, al mismo tiempo, indicaba que la reproducción debía producirse en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, antes de que se dictara la resolución definitiva para que se resolviera en ella.

La norma, tal y como estaba formulada, resultaba contradictoria en cuanto a la forma y momento en que debía reproducirse la cuestión planteada en el previo recurso de reposición contra el decreto del secretario judicial.

La reforma ha suprimido la referencia al recurso contra la resolución definitiva, aclarando que la cuestión debe reproducirse en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de decisión y, en caso de no ser posible por el estado de los autos, mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva, con la finalidad de que se resuelva en ella¹⁵.

¹⁵ Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas introducidas en materia de recursos civiles por la reciente Ley de agilización procesal», en *La Ley*, 7764, pág. 2.

5.2 · Supresión del recurso de apelación en el juicio verbal de cuantía inferior a tres mil euros

La Ley 37/2011 ha modificado el apartado primero del artículo 455 de la LEC, con la finalidad de excluir el recurso de apelación en los juicios verbales tramitados por razón de la cuantía cuando esta no supere los tres mil euros.

No es la primera vez que en nuestro ordenamiento se adopta una medida parecida en el ámbito de la jurisdicción civil. Con anterioridad a la vigente LEC, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal, modificó los artículos 715 y 732 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 con la finalidad de impedir el acceso a la apelación de las sentencias dictadas en juicios verbales de cuantía inferior a ochenta mil pesetas. Por otro lado, el procedimiento de única instancia ya existía en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa¹⁶.

El preámbulo de la Ley 37/2011 justifica la supresión del recurso con el argumento, ciertamente poco convincente, de que por esta vía trata de evitarse la utilización abusiva y, a veces, innecesaria, de los recursos. Obviamente, la razón de fondo de la medida no es otra que la de descargar de trabajo a las Audiencias Provinciales utilizando un criterio de fácil aplicación como es el de la cuantía¹⁷.

La supresión no es aplicable a los juicios tramitados por razón de la materia, esto es, a aquellos a los que se refiere el apartado primero del artículo 250 de la LEC. De esta forma, el legislador acoge el criterio adoptado por el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000 para delimitar los procedimientos en los que cabe recurso de apelación. La doctrina ha criticado, con razón, este planteamiento, poniendo de manifiesto que cuando el legislador entendió que determinadas materias debían tramitarse a través del juicio verbal, lo hizo pensan-

¹⁶ Debe notarse que en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa ya existía el procedimiento de única instancia para procedimientos tramitados ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo cuya cuantía no superase los 18.000 euros; la Ley 37/2011 ha modificado el artículo 81.1.a de la Ley 19/1998, de 13 de junio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incrementando dicha cuantía a 30.000 euros.

¹⁷ J. Martí Martí: «Modificaciones introducidas en la Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal, en materia de recursos y costas», *La Ley. Práctica de los Tribunales*, enero 2012, pág. 37.

do en la naturaleza de la pretensión y en la adecuación del cauce procedimental para darle tutela, y no en el hecho de que merecieran un mayor o menor acceso al recurso¹⁸.

Por otro lado, ha de notarse que el artículo 455 de la LEC solo exceptúa del recurso de apelación a las sentencias y nada dice de los autos que ponen fin al procedimiento. El hecho de que en aquellos casos en los que el procedimiento termine por auto el actor ni siquiera haya obtenido una sentencia sobre el fondo puede constituir un argumento relevante para defender la posibilidad de que la resolución sea revisada por la Audiencia Provincial a través del recurso de apelación¹⁹.

5.3 · La supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos

La Ley 37/2011 ha introducido una modificación de cierto calado en la tramitación de los recursos de apelación, casación e infracción procesal al suprimir, en todos ellos, el trámite de preparación. Con este propósito, se han dejado sin contenido los artículos 457 y 480 de la LEC y se ha modificado la redacción de los artículos 458, 470, 471, 473, 479 y 481.

Así pues, a partir de la entrada en vigor de la reforma, los recursos devolutivos deben interponerse, directamente, ante el órgano judicial que dictó la resolución que se impugne, sin trámite previo de preparación.

Aunque no se explican en el preámbulo las razones que justifican la reforma, es evidente que su finalidad no es otra que la de agilizar la tramitación de los recursos devolutivos.

En la doctrina las opiniones sobre la justificación y consecuencias de esta modificación son dispares. Algún autor considera que se trata de una reforma acertada, partiendo del entendimiento de que el trámite de preparación era superfluo y que su supresión puede contribuir a una mayor celeridad en la tramitación²⁰. No obstante, hay voces cualificadas en la doctrina que sostienen justamente lo

contrario, precisamente por considerar que el trámite de preparación tenía una finalidad específica y que su eliminación no va a contribuir a una mejor tramitación de los recursos. Como razones que justificaban el mantenimiento del trámite de preparación se han indicado, entre otras, la de permitir a las partes una mayor reflexión antes de tomar la decisión sobre la interposición del recurso, la de resolver, con relativa celeridad, la discusión acerca de si la resolución es o no recurrible y la de tener un pronto conocimiento para la parte que puede instar la ejecución acerca de si la resolución va a ser recurrida o va a alcanzar firmeza²¹. Igualmente se ha indicado que la supresión del trámite puede incrementar la presentación de recursos con la única finalidad de dilatar la ejecución provisional de la sentencia y la presentación de solicitudes de aclaración, corrección o complemento de la sentencia con el exclusivo propósito de ampliar el plazo para recurrir, circunstancias que, en parte, pueden frustrar los objetivos de la reforma²².

Centrando el análisis en los aspectos procedimentales, procede señalar que el escrito de interposición del recurso de apelación deberá citar la resolución recurrida y los pronunciamientos que se impugnan, requisito formal que ahora se establece en el apartado segundo del artículo 458 de la LEC y que no viene sino a reproducir el contenido del ya suprimido escrito de preparación del recurso²³.

Algo parecido sucede en el caso del recurso de casación, debiendo expresarse en el escrito de interposición el supuesto de los previstos por el artículo 477.2 de la LEC conforme al que se pretende recurrir la sentencia, así como acompañar certificación de la sentencia impugnada y, en su caso, el texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional²⁴.

Interpuesto recurso de apelación, el órgano de instancia debe limitarse a comprobar que la resolución es susceptible de recurso y que la impugnación se ha formulado dentro de plazo. Se trata de una valoración que ahora el órgano de instancia debe reali-

¹⁸ Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 3.

¹⁹ Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 3.

²⁰ J. Almagro Nosete: «La última reforma del proceso civil», *op. cit.*, pág. 2382.

²¹ Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 4; J. Martí Martí: «Modificaciones introducidas en la Ley 37/2011», *op. cit.*, pág. 37.

²² Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 4.

²³ Vid. J. Martí Martí: «Modificaciones introducidas en la Ley 37/2011...», *op. cit.*, pág. 37.

²⁴ J. Martí Martí: «Modificaciones introducidas en la Ley 37/2011...», *op. cit.*, pág. 38.

zar a la vista del escrito de interposición del recurso y que antes realizaba a la vista del escrito de preparación. Contra la resolución de inadmisión cabe recurso de queja.

En los supuestos del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación, el órgano judicial ante el que se interponen debe realizar una primera valoración sobre su admisibilidad, sin perjuicio de la valoración que, en su momento, realice el tribunal superior competente en el trámite de admisión del recurso (artículos 470 y 479 LEC).

A estos efectos, respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, el tribunal debe verificar si la resolución es recurrible, el recurso se ha presentado dentro de plazo, se ha alegado alguno de los motivos previstos en el artículo 469 de la LEC y, en su caso, se ha procedido conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de dicho artículo. Si entiende que el recurso no cumple tales requisitos, debe inadmitirlo, procediendo contra dicha resolución el recurso de queja. Ha de notarse que antes de la reforma, este pronunciamiento del tribunal *a quo* operaba sobre el escrito de preparación y no sobre el recurso ya interpuesto, que debía remitirse, sin más, al tribunal superior competente.

Aparentemente, a la luz del artículo 472.2 de la LEC, el examen previo de admisibilidad que realiza el tribunal ante el que se interpone el recurso se limita a verificar si la resolución es recurrible y el recurso ha sido interpuesto en plazo. No obstante, en realidad, el análisis es mucho más intenso y se extiende a todos los requisitos necesarios para que el recurso pueda ser admitido, realizando una valoración parecida a la que, en su caso, tiene que realizar el Tribunal Supremo de conformidad con el artículo 483 de la LEC.

En relación directa con esta cuestión, es oportuna la cita del reciente Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011, directamente motivado por las modificaciones introducidas por la Ley 37/2011 en los recursos extraordinarios. Según se expone en su preámbulo, la necesidad del Acuerdo deriva de la modificación de los motivos del recurso de casación, que conlleva, según se indica una *universalización* del recurso de casación por interés casacional y exige un control más intenso del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Con esta finalidad, el Acuerdo señala los requisitos que deben cumplir los recursos extraor-

dinarios para su admisibilidad y los criterios que deben aplicarse para valorar la concurrencia de interés casacional. La exposición de tales requisitos, absolutamente detallada, está prevista para ser aplicada no solo por la misma Sala Primera, sino también por las Audiencias Provinciales. Y, ciertamente, como también expone el preámbulo del Acuerdo, esa es la segunda razón que lo justifica, razón que, como es obvio, está directamente relacionada con la supresión del trámite de preparación del recurso, que implica que el órgano a quo deba realizar un examen previo sobre la admisibilidad del recurso, una vez interpuesto.

5.4 · La modificación del plazo para personarse en la apelación

Con la misma finalidad de agilizar la tramitación procedimental que ha inspirado a la Ley 37/2011, se ha modificado la redacción del apartado cuarto artículo 463 de la LEC, reduciendo el plazo del que disponen las partes del recurso de apelación para personarse ante la Audiencia Provincial, plazo que ha pasado de treinta a diez días.

No obstante, el legislador ha mantenido el plazo de treinta días para que las partes se personen ante el tribunal superior competente en el recurso extraordinario por infracción procesal y en el recurso de casación (artículos 472 y 482 de la LEC).

5.5 · Los motivos del recurso de casación

La Ley 37/2011 ha introducido dos relevantes novedades, de signo distinto, en la redacción de los ordinales segundo y tercero del apartado segundo del artículo 477 de la LEC, relativo a los motivos en que puede fundamentarse el recurso de casación.

Por un lado, se ha incrementado sustancialmente la cuantía mínima para acceder a la casación, que ha pasado de ciento cincuenta mil euros a seiscientos mil euros (art. 477.2.2.º LEC), restringiendo, así, el acceso al recurso de casación, que ahora quedará reservado a asuntos de una cuantía muy elevada.

Por otro lado, en virtud de la reforma operada por la Ley 37/2011, es posible ahora recurrir una sentencia motivando el recurso en la concurrencia de interés casacional tanto en asuntos cuya cuantía no exceda de seiscientos mil euros como en asuntos que se hayan tramitado por razón de la materia. Para entender la importancia de la reforma, es pre-

ciso recordar el criterio sentado, de forma bastante discutible, por el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2000, que limitó la vía del interés casacional a los procedimientos cuyo trámite procedimental viniera ordenado por razón de la materia litigiosa. Tal criterio impedía que aquellos procedimientos tramitados por razón de la cuantía, cuando esta fuera inferior a la establecida —en aquel momento, ciento cincuenta mil euros—, pudieran acceder a la casación con fundamento en la existencia de interés casacional.

Como es notorio, la reforma ha abierto las puertas de la casación a un número muy significativo de asuntos, en particular, a aquellos tramitados por razón de la cuantía cuando esta última sea inferior a seiscientos mil euros, lo que, como es de esperar, supondrá un incremento notable de la carga de trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo²⁵.

No obstante, ha de observarse que la superación del criterio establecido por el Acuerdo de Pleno anteriormente citado no es total. Así, ha de entenderse que los asuntos tramitados por razón de la materia cuya cuantía sea superior a seiscientos mil euros no tendrán acceso a la casación por la vía del ordinal segundo del apartado segundo del artículo 477 de la LEC, aún cuando dicha norma siga sin prever, como tampoco lo hacía la norma precedente, una limitación expresa en ese sentido.

5.6 · La nueva regulación del recurso de queja

La nueva redacción que la Ley 37/2011 ha dado al apartado primero del artículo 495 de la LEC ha supuesto la supresión del recurso de reposición previo a la queja.

Como es sabido, en la regulación anterior, era preceptivo que antes de interponer el recurso de queja contra la resolución inadmitiendo cualquiera de los recursos devolutivos ante el *tribunal ad quem*, se intentara, previamente, la reposición ante el *tribunal a quo*.

Con la nueva regulación, el recurso de queja debe interponerse, directamente, ante el *tribunal ad quem*, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución de inadmisión, acompañando copia de dicha resolución.

Como ha señalado la doctrina, la supresión del recurso previo de reposición puede suponer agilizar, notablemente, la tramitación de la queja, aunque al precio de impedir que el tribunal que acordó la inadmisión del recurso devolutivo pueda reconsiderar su decisión²⁶.

6 · LAS REFORMAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN CIVIL

6.1 · El carácter de título ejecutivo del decreto del secretario judicial

La Ley 37/2011 ha introducido una modificación en el texto del ordinal noveno del apartado segundo del artículo 517 de la LEC, sustituyendo el término *judiciales* por *procesales*.

La modificación responde a la finalidad de adecuar la redacción de la citada norma a las modificaciones que, en sede de ejecución, introdujo la Ley 13/2009, que posibilitaron que el decreto del secretario judicial se constituyera en título ejecutivo. En aquel momento, se reformaron varios artículos de la LEC que, de forma expresa, reconocían a este tipo de resolución el carácter de título ejecutivo²⁷. No obstante, no se modificó el artículo 517.1.2 de la LEC que determinaba los títulos que llevan aparejada ejecución, deficiencia que ha venido ahora a resolver la Ley 37/2011.

6.2 · La ejecución provisional

Las normas que regulan el momento en el que puede solicitarse la ejecución provisional de sentencias de primera instancia —artículo 527.1 de la LEC— como de sentencias de apelación —artículo 535.2 de la LEC— han sido reformadas con la finalidad de adaptarse a la supresión del trámite de preparación de los recursos devolutivos realizada por la Ley 12/2011.

En el régimen vigente antes de la reforma, la ejecución provisional podría solicitarse una vez notificada la resolución en la que se tenían por preparados el recurso de apelación, el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.

²⁵ . Vid. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 6.

²⁶ Vid. J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 4.

²⁷ En particular, los artículos 549.2 y 550.1.1 de la LEC.

Con la reforma, la ejecución provisional puede solicitarse a partir de la notificación de la resolución que tiene por interpuesto el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado al apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso. Esta misma solución se aplica al recurso extraordinario por infracción procesal y al recurso de casación.

Algunos autores han puesto de manifiesto que la modificación, que era obligada por la supresión del trámite de preparación del recurso, lejos de agilizar el procedimiento de ejecución provisional, puede ralentizarlo²⁸.

6.3 · Plazo de espera en la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales

La Ley 37/2011 ha dado nueva redacción al artículo 548 de la LEC, disponiendo ahora que el plazo de espera de veinte días para la ejecución definitiva se computará desde la firmeza de la resolución procesal que se ejecute.

En su redacción anterior que, por cierto, ya había sido modificada por la Ley 13/2009, la norma citada disponía que el plazo de espera debía computarse desde la notificación a las partes de la resolución.

En definitiva, la reforma conlleva una anticipación del *dies a quo* del plazo de espera para la ejecución de resoluciones procesales firmes, que ya no se computará desde la fecha de la notificación, sino desde la misma fecha de la firmeza.

6.4 · Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales

La nueva redacción del apartado primero del artículo 556 de la LEC incorpora como causas de oposición a la ejecución la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que las partes hubieran alcanzado para evitar la ejecución, siempre y cuando consten en documento público.

La procedencia de incluir tales causas de oposición a la ejecución es evidente, y de hecho así figuraba en la primera redacción que tuvo el precepto en la LEC. No obstante, de forma inexplicable, tales causas de oposición fueron suprimidas por la Ley 13/2009. Se corrige ahora este error y vuelven a

tener entrada en nuestro ordenamiento procesal civil dichas causas de oposición a la ejecución.

6.5 · Los recursos frente a las resoluciones del secretario judicial que sean contradictorias con el título ejecutivo

Con anterioridad a la Ley 37/2011, el artículo 563.1 de la LEC solo preveía la posibilidad de interponer recurso directo de revisión, previa reposición, contra las resoluciones del secretario judicial contradictorias con el título ejecutivo, mientras que en el caso de las resoluciones judiciales se preveía, expresamente, la posibilidad de interponer recurso de apelación.

Las dudas que se planteaban acerca de la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las resoluciones del secretario judicial han venido definitivamente aclaradas en la nueva redacción que la Ley 37/2011 ha dado al párrafo segundo del apartado primero del artículo 563 de la LEC. Queda claro ahora que contra dichas resoluciones del secretario judicial cabe recurso de reposición, recurso directo de revisión y recurso de apelación²⁹.

6.6 · La modificación del artículo 579 de la LEC

La Ley 27/2011 ha introducido dos relevantes modificaciones en la redacción del artículo 579 de la LEC que vienen a zanjar los problemas interpretativos y prácticos que se habían planteado con la redacción anterior³⁰.

La norma citada regula el supuesto en el que, tras la subasta de los bienes hipotecados o pignoralos, el saldo obtenido sea insuficiente para cubrir el crédito del ejecutante.

En su redacción anterior, el artículo 579 de la LEC facultaba al ejecutante para solicitar el embargo por la cantidad que faltara, rigiéndose la ejecución por las reglas de la ejecución ordinaria. La nueva redacción del precepto aclara que el ejecutante tendrá que solicitar el despacho de la ejecución, lo que lleva implícita la necesidad de presentar demanda ejecutiva. Igualmente, el precepto reformado prevé expresamente la posibilidad de dirigir la ejecución contra *quienes proceda*, expresión que indudablemente está

²⁸ V. Ochoa Monzó: «Ley de Medidas de Agilización Procesal y Proceso de Ejecución. Breve descripción de las reformas», *La Ley. Práctica de los Tribunales*, enero 2012, pág. 24.

²⁹ J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 2.

³⁰ V. Ochoa Monzó: «Ley de Medidas de Agilización Procesal y Proceso de Ejecución...», *op. cit.*, págs. 26-28.

referida a cualquier persona que sea responsable de la deuda en los términos del artículo 538.2.2.º de la LEC, con especial referencia a los fiadores.

Queda claro, igualmente, que se trata de un nuevo procedimiento de ejecución, que puede dirigirse contra otras personas distintas del deudor y en cuyo ámbito los demandados podrán oponer todas las causas de oposición previstas por los artículos 557 y 559 de la LEC, sin estar constreñidos por las limitaciones que en el marco de la ejecución hipotecaria establece el artículo 695 de la LEC.

De forma indirecta, la reforma del artículo 579 de la LEC constituye una nueva muestra de que, para el legislador, el derecho del acreedor hipotecario no se agota con la subasta del bien hipotecado, sino que exige el pago íntegro de la deuda garantizada. Se trata de un nuevo argumento, aunque no desde luego el más relevante, que muestra la improcedencia de algunas resoluciones judiciales que han considerado extinguido el crédito del acreedor hipotecario que se adjudicó el inmueble hipotecado en la subasta.

6.7 · La reforma del procedimiento de tercería de dominio y de mejor derecho

Antes de la reforma comentada, los procedimientos de tercería de dominio y de tercería de mejor derecho debían tramitarse a través de los cauces del juicio ordinario.

Pues bien, con la clara finalidad de agilizar el procedimiento y evitar dilaciones en el ámbito de la ejecución dineraria, la Ley 37/2011 ha modificado los artículos 599 y 617.1 de la LEC, ordenando que los procedimientos de tercería de dominio y de tercería de mejor derecho se tramiten a través de los cauces del juicio verbal.

No obstante, en el caso de la tercería de mejor derecho la contestación a la demanda debe verificarse en la misma forma que está prevista para el juicio ordinario, esto es, por escrito y en el plazo de veinte días. Como ha señalado nuestra doctrina, la diferencia de tramitación entre la tercería de mejor derecho y la tercería de dominio puede encontrarse en el hecho de que, en este último caso, la resolución que pone fin al procedimiento no tiene efecto de cosa juzgada³¹.

31 V. Ochoa Monzó: «Ley de Medidas de Agilización Procesal y

6.8 · Adjudicación de bienes muebles al ejecutante

La Ley 37/2011 ha introducido dos modificaciones relevantes en el artículo 651 de la LEC, aplicable a la subasta de bienes muebles en los procedimientos de ejecución dineraria.

La nueva redacción del precepto fija en el 30% del valor de la tasación el importe mínimo por el que el acreedor ejecutante podrá adjudicarse los bienes muebles. El límite es aplicable tanto en aquellos casos en los que, por no haber concurrido ningún postor a la subasta, el acreedor opta por la adjudicación de los bienes, como en aquellos otros en los que el acreedor adquiere los bienes en la subasta como postor rematante, incluyendo los supuestos en los que el acreedor cede el remate o la adjudicación a un tercero.

En coherencia con esta modificación, la Ley 37/2011 ha modificado la rúbrica del precepto, que anteriormente se titulaba «subasta sin ningún postor» y ahora se denomina «adjudicación de bienes al ejecutante», aclarando así que el precepto es aplicable no solo a los supuestos de subasta sin postores, sino también a los supuestos en los que el acreedor se adjudica el bien en la subasta como postor rematante.

6.9 · Adjudicación de bienes inmuebles al ejecutante

La Ley 13/2011 ha introducido una nueva disposición adicional sexta, aplicable a la adjudicación al ejecutante de bienes inmuebles en la ejecución dineraria, siempre y cuando el objeto de la adjudicación sean bienes inmuebles distintos de la vivienda habitual³².

Para entender el sentido de esta reforma, conviene recordar que, como regla general, la adjudicación al acreedor en los supuestos de subasta sin ningún postor debe realizarse por un importe no inferior al sesenta por ciento del valor de tasación (art. 671 LEC). En aquellos casos en los que habiéndose celebrado subasta, la mejor postura sea inferior al

Proceso de Ejecución...», *op. cit.*, pág. 24.

32 Sobre las dificultades que puede plantear la determinación de si el bien inmueble constituye la vivienda habitual del deudor puede verse I.C. Bernabéu Pérez: «La nueva disposición adicional sexta introducida por la Ley 37/2011, de medidas urgentes de agilización procesal», *La Ley. Práctica de los Tribunales*, 88, 2011, págs. 42 y 43.

setenta por ciento del valor de tasación, la adjudicación al acreedor debe realizarse por el setenta por ciento del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre y cuando sea superior al sesenta por ciento del valor de tasación y a la mejor postura (artículo 670.4 LEC).

Como puede observarse, el principio común que informa todos los supuestos es que el acreedor ejecutante no puede adjudicarse el bien inmueble por un importe inferior al sesenta por ciento del valor de tasación, limitación que fue introducida recientemente por el Real Decreto-Ley 8/2011 de 1 de julio con la finalidad de tutelar la posición del deudor ejecutado.

Esta limitación obliga al acreedor ejecutante a consignar la diferencia en aquellos casos en los que el importe adeudado sea inferior al sesenta por ciento del valor de tasación, lo que en un contexto en el que, como regla general, las subastas quedan desiertas por ausencia de postores, supone una dificultad nada desdeñable para el acreedor. La modificación preocupó, especialmente, a las entidades de crédito, que vieron cómo en un buen número de subastas podían verse obligadas a consignar la diferencia para lograr la adjudicación del inmueble, circunstancia que se producía en un momento en el que la crisis les estaba afectando con especial intensidad.

Quizás por la razón expuesta o por otras que no se explican en el preámbulo de la Ley 37/2011, transcurridos tres meses desde la reforma anterior, el legislador ha reconsiderado su postura. Así, la nueva disposición adicional sexta de la LEC ha supuesto una vuelta a la situación anterior al Real Decreto-Ley 8/2011, aunque limitada a la adjudicación al acreedor de inmuebles que no constituyan la vivienda habitual del deudor.

En particular, si no concurren postores a la subasta, el acreedor puede adjudicarse el bien inmueble por el importe que se le adeude por todos los conceptos o por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento del valor de tasación del bien.

En aquellos casos en los que, habiéndose celebrado subasta, la mejor postura sea inferior al setenta por ciento del valor de tasación, el acreedor podrá solicitar la adjudicación por el setenta por ciento del valor de tasación o por el importe que se le adeude por todos los conceptos, siempre y cuando sea superior a la mejor postura.

7 · MEDIDAS CAUTELARES

La modificación del artículo 744 de la LEC tiene la virtualidad de clarificar el momento en el que debe solicitarse y, en su caso, acordarse el mantenimiento de las medidas cautelares en aquellos casos en los que el demandado ha sido absuelto en primera o segunda instancia.

Tras la reforma, queda claro que el recurrente debe solicitar el mantenimiento o la adopción de alguna medida cautelar distinta en el momento de interponer el recurso. Por su parte, el tribunal debe resolver dicha solicitud antes de remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso.

Igualmente, la norma citada aclara que para resolver sobre la solicitud, el tribunal deberá tener en cuenta si subsisten los presupuestos y circunstancias que justificaron la adopción de las medidas cautelares.

8 · COSTAS PROCESALES

La Ley 37/2011 ha introducido un nuevo ordinal séptimo en el apartado primero del artículo 241 de la LEC, con el propósito de incluir la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando esta sea preceptiva, entre los gastos del proceso que debe satisfacer la parte condenada en costas.

9 · LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY 37/2011

La disposición transitoria de la Ley 37/2011 dispone que los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias en el momento de su entrada en vigor continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior. En definitiva, a los efectos de determinar el momento temporal de aplicación de las modificaciones introducidas en la LEC, lo relevante es la fecha de la sentencia, con independencia del momento de su notificación³³.

En lo que se refiere al sistema de recursos, si la fecha de la sentencia es posterior al uno de noviembre de 2011, deberá aplicarse la normativa modifi-

³³ J. Banacloche Palao: «Análisis crítico de las reformas...», *op. cit.*, pág. 6.

cada. Así, no serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas en juicios verbales tramitados por razón de la cuantía cuando esta última sea inferior a tres mil euros, ni deberá presentarse. Tampoco deberá presentarse el escrito de preparación en los recursos devolutivos.

La regla establecida por la disposición transitoria de la Ley 37/2011 no permite determinar cuál es la norma aplicable a las actuaciones que deban reali-

zarse en los procesos de ejecución. No obstante, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la LEC y a la disposición transitoria sexta del mismo cuerpo legal, es claro que en los procesos de ejecución ya iniciados en el momento de entrada en vigor de la Ley 37/2011, las actuaciones ejecutivas que aún puedan realizarse o modificarse hasta la íntegra satisfacción del ejecutante se regirán por la normativa modificada³⁴.

³⁴ Vid. al respecto, J. Montero Aroca *et al.*: *El nuevo proceso civil*, Valencia, 2001, pág. 1053.